



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10419-2006-PA/TC
JUNIN
JESUS PEDRO PEÑA RICRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Pedro Peña Ricra contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 73, su fecha 18 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 098-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97 de fecha 25 de febrero de 1997, que le deniega la renta vitalicia; y que en consecuencia se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, por adolecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico ocupacional del Ministerio de Salud, por no acreditar de acuerdo a ley la incapacidad que se aduce, y contestando la demanda alega que el demandante pretende con esta acción que el juez sustituya a la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud y le conceda pensión vitalicia por enfermedad profesional, pretensión que resulta ilegítima.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de julio de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que existen exámenes médicos contradictorios, debiendo por ello dilucidarse la controversia en sede administrativa.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda, e integrando la sentencia venida en grado declara infundada la tacha; argumenta que el certificado médico ocupacional que obra en autos a fojas tres, no produce certeza, por existir hechos contradictorios que deben resolverse en una vía más lata con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10419-2006-PA/TC
JUNIN
JESUS PEDRO PEÑA RICRA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución; en consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Del certificado de trabajo que obra a fojas 4 se aprecia que el recurrente laboró para la Compañía Minera Atacocha S.A., desde el 19 de junio de 1972 al 30 de abril de 1991, como enmaderador de 2da; asimismo a fojas 3, obra el examen médico por enfermedad ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 7 de abril de 1992, que le diagnostica que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución con un 50% de incapacidad; sin embargo, a fojas 2 obra la impugnada Resolución N.º 098-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97, que en su considerando hace referencia al Informe N.º 164-IPSS-HIIP-96 de fecha 24 de abril de 1996, de la Comisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10419-2006-PA/TC
JUNIN
JESUS PEDRO PEÑA RICRA

Evaluadora de Enfermedades Profesionales, que dictamina que el demandante no presenta signos ni síntomas de alguna enfermedad profesional, evidenciándose de esta manera una manifiesta contradicción que requiere ser resuelta haciendo uso de otros medios probatorios impropios a la naturaleza del proceso constitucional del amparo.

6. Por tanto conforme a las limitaciones que se advierte en torno a la instrumental que obra en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando, obviamente, a salvo el derecho de hacerlo valer de conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR (r)